

OEA/Ser.L/V/II.150
Doc. 32
4 de abril de 2014
Original: español

INFORME No.28/14
PETICIÓN 1273-06
INFORME DE ARCHIVO

MARGARITA MARÍA GARCÉS ZULUAGA Y LUIS GUILLERMO
JIMÉNEZ MONTOYA
HONDURAS

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1980 celebrada el 4 de abril de 2014
150 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 28/14, Petición 1273-06. Archivo. Margarita María Garcés Zuluaga y Luis Guillermo Jiménez Montoya. Honduras. 4 de abril de 2014.



INFORME No. 28/14

PETICIÓN 1273-06

INFORME DE ARCHIVO

MARGARITA MARÍA GARCÉS ZULUAGA Y LUIS GUILLERMO JIMÉNEZ MONTOYA

HONDURAS

4 de abril de 2014

PRESUNTA VÍCTIMA: Margarita María Garcés Zuluaga y Luis Guillermo Jiménez Montoya

PETICIONARIOS: Luz Nelly Montoya de Jiménez, Francisco Javier Jiménez Jiménez, Ana María Jiménez Montoya, Mary Luz Jiménez Montoya, Ramón Antonio Garcés Zuluaga, Patricia Stella Garcés Zuluaga, Lucrecia Inés Garcés Zuluaga

VIOLACIONES ALEGADAS: Artículos 5, 7, 8 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

FECHA DE INICIO DE TRÁMITE: 2 de julio de 2008

I. POSICIÓN DE LOS PETICIONARIOS

1. El 16 de noviembre de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia contra el Estado de Honduras, formulada por Lucrecia Inés Garcés Zuluaga y otros, por la presunta violación de los derechos a la libertad personal y garantías judiciales en perjuicio de Margarita María Garcés Zuluaga y Luis Guillermo Jiménez Montoya (en adelante “presuntas víctimas”). En la denuncia también se señaló la presunta violación a los derechos del niño en perjuicio del hijo de las presuntas víctimas y las afectaciones a la integridad personal de sus familiares, como consecuencia de las violaciones alegadas.

2. Informaron que el 28 de mayo de 2001 el Ministerio Público presentó una denuncia ante el Juzgado Penal de la Ciudad de San Pedro Sula contra las presuntas víctimas, de nacionalidad colombiana, por suponerlos responsables de la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, defraudación fiscal y falsificación de documento público, siendo el 29 de mayo de 2001 detenidos y su residencia y empresa allanadas, sin orden judicial. El 4 de junio de 2001 el juez a cargo de la causa dictó auto formal de prisión en su contra. Alegaron que, a pesar de que al 2006 habían transcurrido más de cinco años desde la privación de libertad, no se había modificado su situación procesal, no se había otorgado valor a las pruebas presentadas por su abogado ni se había dictado sentencia definitiva en el caso.

3. El 4 de enero de 2008, los peticionarios informaron a la CIDH que el 25 de septiembre de 2007 las presuntas víctimas fueron liberadas en virtud de sentencia absolutoria dictada a su favor, resolución que fue apelada por el Ministerio Público. El 9 de febrero de 2009 los peticionarios agradecieron las gestiones de la CIDH, indicaron que el motivo de la petición fue el tiempo que había transcurrido sin que se definiera la situación procesal de las presuntas víctimas e indicaron que lo importante era que el proceso estaba “caminando, los implicados están en libertad condicional, pero libertad, y en condiciones de gestionar lo relativo a su proceso”.

II. POSICIÓN DEL ESTADO

4. El Estado de Honduras manifestó que efectivamente las presuntas víctimas fueron imputadas por los delitos de lavado de activos, defraudación fiscal y falsificación de documento público. Alegó también que ambos fueron liberados en virtud a la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Penal de la Ciudad de San Pedro Sula. De igual modo, indicó que tanto las detenciones como los allanamientos contaron

con la orden judicial correspondiente. El Estado solicitó que se declare inadmisibile la petición, en función de la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

III. TRÁMITE ANTE LA CIDH

5. La petición fue recibida por la CIDH el 10 de noviembre de 2006. El 2 de julio de 2008 la petición fue trasladada al Estado de Honduras, oportunidad en la cual se otorgó un plazo de dos meses para la presentación de observaciones.

6. El 21 de noviembre de 2008, la CIDH recibió la respuesta del Estado, cuyas partes pertinentes se transmitieron a los peticionarios el 6 de enero de 2009.

7. El 9 de febrero de 2009 los peticionarios agradecieron las gestiones de la CIDH, indicaron que el motivo de la petición fue el tiempo que había transcurrido sin que se definiera la situación procesal de las presuntas víctimas e indicaron que lo importante era que el proceso estaba “caminando, los implicados están en libertad condicional, pero libertad, y en condiciones de gestionar lo relativo a su proceso”.

8. Con el propósito de actualizar la tramitación de la petición, el 16 de abril de 2010 y el 13 de diciembre de 2013, la CIDH solicitó a los peticionarios que enviaran la información que consideren oportuna en el plazo de un mes, haciendo notar que en caso de no recibir respuesta, la Comisión decidiría sobre el archivo de la petición. A la fecha, la CIDH no ha recibido por parte de los peticionarios la información necesaria para actualizar la tramitación de la petición, como fue solicitado.

IV. FUNDAMENTO PARA LA DECISIÓN DE ARCHIVO

9. El artículo 48.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 42 del Reglamento de la CIDH establecen que, antes de determinar la admisibilidad de una petición, la Comisión Interamericana deberá verificar si sus fundamentos aún existen o subsisten y si considera que no, ordenará su archivo.

10. En el presente caso, de acuerdo a la última información aportada por los peticionarios, la situación que motivó la presentación de la denuncia habría cambiado. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 42 inciso 2 de su Reglamento, el 16 de abril de 2010 y el 13 de diciembre de 2013 la CIDH solicitó a los peticionarios información actualizada sobre la situación que motivó la denuncia y les informó sobre la posibilidad de archivo de la petición, en caso de que no cumplieran con dicho requerimiento en el plazo de un mes. Habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado, la Comisión Interamericana decide archivar la presente petición, de conformidad con el artículo 48.1.b de la Convención y el artículo 42 de su Reglamento.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 4 días del mes de abril de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.